

Nota Secretarial:

Estando pendiente celebrar audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA, paso el asunto al Despacho a petición de la señora Juez. Provea

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, ocho (08) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00540

Demandante: Digno José González May

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Dentro del asunto, se programó Audiencia Inicial a celebrarse el día de hoy, empero, al hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y a fin de evitar vicios dentro del trámite, se advierte que el demandado propuso como excepción previa la Indebida **Representación por Insuficiencia de Poder**, no obstante, esta se constituye en causal de nulidad de que trata el art.133 numeral 4 CGP, por lo cual el Despacho pasa a resolverla en esta etapa, así:

Arguye el apoderado de la entidad demandada que al revisar el mandato a folio 14 del expediente este no se encuentra suscrito (firmado) y tampoco tiene nota de autenticación o de presentación personal realizada por el demandante, por lo cual presume que el abogado no se encuentra facultado para actuar en nombre del señor Digno José González May. Hace referencia a los arts.73 y 74 CGP.

Habiendo verificado el Despacho lo afirmado por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en efecto, el documento poder visible a folio 14, no se encuentra otorgado, al carecer de firma de quien se identifica como demandante, más aún, tampoco fue presentado ante funcionario competente para tales fines, como lo dispone el art.74 CGP

Establece el art.133 CGP: *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“1. (...)

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

(...)”.

Estando en la oportunidad para proponerla, según se establece la misma codificación, el apoderado del demandado propuso la excepción de **Indebida Representación por Insuficiencia de Poder**, por lo cual la misma no se encuentra saneada y procede resolver lo pertinente.

Sobre el tema ha dicho el H. Consejo de Estado¹:

“Al respecto, si bien la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del C.P.C.3.

En efecto, esta Subsección, en sentencia de 27 de junio de 20134, señaló:

“La Sala² ha considerado que la ausencia de este requisito –poder para actuar- constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, sin embargo, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

“En efecto, el primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que carece de poder. “En el presente caso se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de la ausencia de poder respecto de los actores, por manera que esta nulidad fue saneada por la pasividad al respecto de la citada entidad. “Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores³.”

Concordante con lo anterior, el art.160 CPACA advierte que *quien comparezca al proceso, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* De tal manera, conforme la jurisprudencia reseñada y en armonía con lo previsto en el Título IV Capítulo II del CGP, ante la ausencia total de poder para actuar, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda procediendo a inadmitir la misma.

En ese orden, se observa además de la falta de poder para actuar, la redacción de hechos en los cuales se sustentan las pretensiones resulta deshilvanada como se observa en los numerales 1, 2, 3 y 5.

¹ Sección 3ª Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 25 de marzo de 2015 Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00891-01(34276)

² Sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp: 16.061.

³ Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp: 11.335. M.P Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Así las cosas, a fin de que sea aportado un mandato que reúna los requisitos de ley y se realicen las correcciones pertinentes en la redacción de hechos del introductorio, los cuales deben ser coherentes entre sí y con las pretensiones de la demanda, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Primero.- Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de acuerdo con previamente expuesto.

Segundo.- Inadmitir la demanda de la referencia, de acuerdo con las observaciones indicadas en precedencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena del rechazo; se exhorta a la p. demandante para que las correcciones del libelo introductorio las integre en un nuevo escrito.

Tercero.- Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. ____ hoy día: ____, mes: Noviembre, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria